

ORIENTAL COMMERCIAL CO., INC., RECURRENTE, CONTRA JUREIDINI, INC., Y OTROS, RECURRIDOS.

G.R. No. 46970. December 06, 1940

Ponente: DIAZ, J.

Read online (full-text search, related cases, audio case brief): <https://batas.org/library/g-r-no-46970/>

DIAZ, J.:

Invocando el remedio de certiorari, la recurrente ha promovido este proceso para pedir la revocación de la sentencia del Tribunal de Apelaciones dictada en la causa civil R. G. No. 175 de dicho Tribunal, intitulada "Oriental Commercial Co. Inc. contra Jureidini, Inc., Angel Calumpang ex Sheriff provincial de Negros Oriental, y Marcelino Amigo actual Sheriff de dicha provincia", alegando que al dictarla en la forma que hizo, incurrió en los errores que apunta en su alegato en estos o parecidos terminos;

- El de haber dejado de declarar que la responsabilidad del Sheriff Provincial al incautarse indebidamente de las propiedades objeto de cuestion, es una responsabilidad emanada de la ley, y que la acción de la recurrente para exigir dicha responsabilidad prescribe dentro de 6 años y no 4.
- El de haber dejado de declarar que el derecho de acción de la recurrente surgió el 21 de noviembre de 1931 que fue cuando el Sheriff en vez de vender en pública subasta las propiedades objeto de cuestión, se limitó solamente a entregarlas a la recurrida Jureidini, Inc., sin observar para ello las formalidades requeridas por la ley; y
- El de haber dejado de declarar que el hecho de haber promovido ella previamente, para ejercitar la misma acción, tres causas que se sobreseyeron bajo las disposiciones del artículo 127 del Código de Procedimiento Civil, antes de promover la cuarta que era para el mismo fin, ha tenido el efecto de interrumpir el periodo de prescripción de su derecho de acción.

Los hechos que no se discuten y que deben tenerse en cuenta para entender y resolver después, las cuestiones que la recurrente plantea, pueden relatarse brevemente en estos terminos: La recurrente, como demandante en la mencionada causa, presentó el 2 de octubre de 1934, en el Juzgado de Primera Instancia de Manila, una demanda contra la recurrida Jureidini, Inc. y contra el Sheriff Provincial Angel Calumpang que más tarde fue sustituido en su cargo por el actual Sheriff Marcelino Amigo, para requerir a los tres a pagarle el importe de ciertos bienes que dijo ser de su propiedad pero que aquellos se lo quitaron en noviembre de 1931 en virtud de una orden de ejecución expedida en la causa civil No. 7993 del Juzgado de Primera Instancia de Cebu, intitulada "Jureidini, Inc. contra Manuel Cordova; y que según ella (la recurrente) tiene actualmente en su poder la recurrida Jureidini, Inc. desde que se lo entregaron los otros dos recurridos, obrando los tres de un modo ilegal. Apelada la causa al Tribunal de Apelaciones, este Tribunal revocó la sentencia del Juzgado inferior, declarando que la acción que ha ejercitado la recurrente en la referida causa, había prescrito hacia tiempo, al ejercitarla.

La demanda que la recurrente presentó en la mencionada causa, que dicho sea de paso, llevaba el número 47130 del Juzgado de Primera Instancia de Manila, es la cuarta que presentó contra los recurridos. La primera de las tres anteriores fue presentada el 15 de noviembre de 1930 y es la que encabezó la causa civil No. 8561 del Juzgado de Primera Instancia de Cebu, que se sobreseyó a petición de la misma recurrente, el 19 de octubre de 1931.

El 7 de septiembre de 1933, la recurrente presento otra demanda para pedir lo mismo que ha pedido en la ultima, es decir, la que se conocid despues en el Tribunal de Apelaciones como causa C. A.-R. G. No. 175, en la cual se dicto la decision objeto de certiorari. Dicha segunda demanda es la que encabezó la causa No. 45086 del Juzgado de Primera Instancia de Manila, que como la primera, fue tambien sobreseida, por falta de gestioi de la recurrente, el día 16 de enero de 1934. Un mes despues, o mejor dicho, el 26 de febrero de 1934, la recurrente promovio otra causa para el mismo fin que las dos anteriores, contra los recurridos, siendo dicha causa la que llevaba el numero 45993 en el Juzgado de Primera Instancia de Manila, y que, como aquilHas, fue igualmente sobreseida por falta de gestion de ella, el 29 de agosto de 1934.

Los otros hechos que deben tenerse en cuenta, se desprenden de las siguientes conclusiones del Tribunal de Apelaciones:

"Resulta que alia por el año 1929, la entidad demandante, que es una corporacion debidamente constituida de conformidad con las leyes del país, con oficina central en esta Ciudad de Manila y una oficina sucursal en la Ciudad de Cebu, tenfa un agente vendedor, llamado Manuel Cordova, en el municipio de Dumaguete, Provincia de Negros Oriental. En dicho año, el Escribano del Juzgado de Primera Instancia de Negros Oriental, y los tesoreros municipales de Guihulngan y Bacong de la misma provincia, habfan comprado de la demandante, por conducto de su agente Cordova, los siguientes objetos de oficina:

(a) una maquina de sumar (barret adding1 machine) P275.00

(b) una caja de hierro (Carry safe No. 3224) 500.00

(c) una maquina de escribir (demountable typewriter) 315.00

La oficina sucursal de la demandante en Cebu, remitió dichos objetos a su agente-vendedor Manuel Cordova en Dumaguete, Negros Oriental, para que a su vez los enviara a sus respectivos compradores; pero pendiente la entrega de dichos articulos y, estando los mismos aun en poder del agente Manuel Cordova, la demandada Jureidini, Inc. hizo que el otro demandado Angel Calumpang, que entonces desempeñaba el cargo de Sheriff Provincial de Negros Oriental se incautara de dichos efectos juntamente con otras propiedades de Manuel Cordova, para dar cumplimiento a la ejecucion de la sentencia expedida en la causa civil No. 7993 del Juzgado de Primera Instancia de Cebu, sobre cantidad de pesos, en que era demandante Jureidini, Inc., y demandado Manuel Cordova. El 29 de noviembre de 1930 la demandante presents ante el Sheriff Provincial un escrito de tercerfa alegando que los mencionados efectos son de su propiedad y no de Manuel Cordova; por lo que el Sheriff exigió a la demandada Jureidini, Inc. que prestara una fianza a su favor, si quiere que se continuara el embargo de dichos efectos. (Exh. E de la deposicion de Manuel Cordova Exh. F). Jureidini, Inc. prestó la fianza exigida por el Sheriff." Facilmente se echara de ver, leyendo lo que queda expuesto hasta aqui, que la accidn de la recurrente no es de la naturaleza de la que alega en su solicitud y en su alegato. Es claramente una accion para recobrar bienes muebles, o para recobrar danos por tomar o retener bienes muebles que, seguin el articulo 43, parrafo 3, de la Ley No. 190, prescribe a los 4 años. He aqui la parte pertinente de dicho articulo:

"Las acciones civiles que no sean para recobrar bienes raices pueden ejercitarse solamente dentro de los periodos siguientes despues que se origin^ el derecho de accion:

_ * * * * *

_ * * * * *

- Dentro de cuatro años: * * ?; la accidn para recobrar bienes muebles; la accidn para recobrar danos por tomar, retener o deteriorar bienes muebles; * * *"

Desde que surgió el derecho de accidn de la recurrente el 29 de enero de 1930 hasta el 2 de ooctubre de 1934 en

que presento su cuarta demanda, han transcurrido exactamente 4 años, 8 meses y 3 días. No debe computarse el período de prescripción desde el 21 de noviembre de 1931 en que según la recurrente el Sheriff dejó de vender en pública subasta los bienes objeto de cuestión, porque, como ella misma alega en su solicitud, considerándose con derecho a la posesión de dichos bienes por ser su dueña, reclamo dicha posesión en el indicado concepto, presentando al efecto su escrito de tercería, cuando le fueron quitados por los recurridos el 29 de enero de 1930. Deduce de ello que la acción de la recurrente era para recobrar la posesión de dichos bienes y al propio tiempo recobrar el valor de los mismos.

El hecho de que haya presentado tres demandas y promovido tres causas antes de promover la cuarta el 2 de octubre de 1934, no prueba que ejerció su acción dentro del tiempo prescrito por la ley, porque entre unas demandas y otras y entre unas causas y otras, de las tres de que se ha hecho mención; y entre la última de ellas y la cuarta, hubo ordenes de sobreseimiento dictadas la primera a petición propia de la recurrente y las otras por causa de falta de gestión de parte de dicha recurrente como demandante en cada una de ellas. Cuando se entabla una acción dentro del plazo de prescripción y se desiste de ella después, o se sobresee sin condiciones, por una razón u otra, no hace que la acción que se entable más tarde, pero ya fuera del período de prescripción, se pueda considerar como presentada dentro de dicho período porque quiere contarse con la acción entablada con anterioridad. La falta de gestión de la recurrente por cuya causa se desestimaron sus demandas segunda y tercera, no puede interpretarse sino como una renuncia de su parte; y, al ejercitar su última acción no se ha colocado en la misma situación en que antes se hallaba al ejercitar sus tres anteriores acciones. Este es el mismo criterio que expresamos cuando se nos presentó una cuestión analoga en la causa de Conspecto contra Fruto, 31 Jur. Fil., 155.

Estando la otra cuestión planteada por la recurrente, (la de que el período de prescripción en el caso que nos ocupa es de 6 años, porque se trata de una acción para exigir la responsabilidad del Sheriff, responsabilidad que ella hace emanar de la ley), implícitamente resuelta por lo que ya queda dicho, no creemos necesario entrar en más consideraciones respecto a dicha cuestión.

Por tanto, considerando como consideramos carente de méritos la acción de la recurrente, por la presente, confirmamos la sentencia del Tribunal de Apelaciones, con las costas a dicha recurrente. Así se ordena.

Avanceña, Pres., Imperial, Laurel, y Horrilleno, MM., están conformes.

Se deniega la petición.

ABOUT BATAS.ORG

Study smarter at BATAS.org

The Philippine bar review and law-school companion built around how your brain actually remembers.

The complete Philippine law library - free for everyone.

More than 100,000 Supreme Court decisions, Republic Acts, and executive issuances - full-text searchable, browsable by category and year, and always free. No paywall, no login. This PDF came from it.

Audio case-brief lectures.

Any decision becomes a podcast-style lecture - facts, issues, ruling, and doctrine - with read-along highlighting and a hands-free presentation mode. Study while commuting, working out, or resting your eyes.

Bar review built on the science of memory.

Complete, sequenced courses for all eight bar subjects, narrated like podcasts and reinforced with retrieval practice and spaced review - the study techniques with the strongest evidence behind them.

The full law-school curriculum.

One subscription unlocks the entire J.D. curriculum - every subject, every lesson, with your progress tracked down to the paragraph so you can pick up exactly where you left off, on any device.

Mock exams that tell you where you stand.

Timed multiple-choice exams graded instantly, with per-subject score breakdowns and focus suggestions that point you at your weakest topics first.

A study planner that keeps you on pace.

Set your schedule and BATAS tells you every day whether you are on track for bar day - and exactly which lesson to take next.

Start free at <https://batas.org>

The law library is free forever - and your first lesson is one click away.

The text of this document is an official public record and remains in the public domain. Formatting, presentation, and compilation © 2026 batas.org.

Downloaded free from the batas.org Law Library. Share it freely - the library is free for every law student, bar reviewee, and practitioner.